

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: SEGUNDO ALFONSO ARDILA SÁNZHEZ

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Rad.: No. 2020 - 173

Fecha: 6 DE AGOSTO DE 2021

Hora: 02:41 P.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Se reconoce personería a la Dra. MARIA CAROLINA GALEANO CORREA identificada con la C.C. No. 1.146.436.817 y T.P. No. 289021 del C.S de la J, en calidad de apoderada y Representante Legal de la demandada PROTECCION S.A.

1. **CONCILIACIÓN.** Obra en el expediente digital CERTIFICACIÓN de fecha 18 de noviembre de 2020 expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES a través de la cual manifiesta **NO proponer fórmula conciliatoria**

Se declara fracasada.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

2. **EXCEPCIONES PREVIAS:** SOLO DE FONDO

NOTIFICADO EN ESTRADOS

3. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** No hay medidas que tomar.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

4. **FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.**

AUTO

Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

COLPENSIONES aceptó los hechos No. 1, 2, 3 y 25, quedando por fuera del debate probatorio. Todos los demás deben ser demostrados.

AFP PROTECCIÓN S.A., aceptó los hechos 1, 4, 7, 9, 10, 13 y 14, quedando por fuera del debate probatorio. Todos los demás deben ser demostrados.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado efectuado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, está afectado de nulidad o ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar si el demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de los valores que reposan en su cuenta de ahorro individual, a la cuenta común de donde se pagan todas las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado hoy en día por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
3. Y por último, entraremos a verificar si alcanza prosperidad, alguna de las excepciones que en su momento fueron planteadas como medio de defensa.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de la demandante los documentales visibles de folios 37 a 147 del escrito digital de demanda.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: historia laboral y expediente administrativo allegado con la contestación vía electrónica.

Interrogatorio de parte que debe rendir el demandante. Se decreta

A FAVOR DE PROTECCIÓN S.A.

Documentos. Perceptibles en el expediente digital de contestación, folios 24 a 76.

Interrogatorio de parte que debe rendir el demandante. Se decreta.

Se practica interrogatorio de parte al demandante y a la Representante Legal de Protección S.A.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor SEGUNDO ALFONSO ARDILA SÁNCHEZ del Instituto de Seguros Sociales, administrador del Régimen de Prima Media, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, Administrador del Régimen de Ahorro Individual mediante la firma del formulario No. 5192365 del 30 de agosto del año 1999, pero que cobró efectividad a partir del 1 de octubre de 1999 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado el demandante señor SEGUNDO ALFONSO ARDILA SÁNCHEZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a sus rendimientos y costos cobrados por concepto de administración durante el lapso que permaneció en dicho régimen, esto es del 1 octubre del año 1999 y hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y además deben ser devueltos debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en la historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´488.000).

SÉPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

La apoderada de la parte demandada Protección S.A. interpone y sustenta el recurso de apelación.

La apoderada de Colpensiones se acoge al grado de consulta.

Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo, se ordena que por secretaría se envíen las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral para que resuelva lo que en derecho corresponda. Se ordena elaborar un acta donde conste lo acontecido en la audiencia se incluya la parte resolutive, el recurso de apelación y su concesión y una vez firmada se suba al micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial donde la podrán consultar. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada siendo las 4:38 horas de la mañana del día de hoy 6 de agosto de 2021.



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**



**NANCY JOHANA TELLEZ
SECRETARIA.**

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fc17bb8fd4e092a51a2b9918ca348ded6ffaf8f9f28b270283ec7ca11cb25
49**

Documento generado en 08/08/2021 08:56:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**